

dose lo prevenido en los artículos del 27 al 30 de esta ley: concluida que sea, el presidente también tendrá voto, declarará quien haya sido electo.

Art. 50. A cada uno de los que resultaren electos, le expedirá la mesa una constancia en estos términos:

“Los infracritos certificamos: que en la elección secundaria, verificada hoy en esta municipalidad el C. N. ha sido nombrado (lo que fuere) por mayoría absoluta de votos de los electores presentes y para que le sirva de credencial extendemos documento en (tal parte) á (tal fecha).

Firma del presidente.

Del primer escrutador. Del segundo escrutador.

Del primer secretario. Del segundo secretario.

Art. 51. El presidente de cada colegio de municipalidad remitirá inmediatamente al prefecto del Distrito lista autorizada de los electores que formen el Colegio respectivo. Tomará razón el prefecto, de los nombres, en un libro que lleve con ese fin, para confrontar las credenciales en los casos del artículo 53, le presenten los electores.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de Distrito.—Su instalación.

Art. 52. En los años que corresponda hacer la renovación de todos ó algunos de los poderes del Estado, el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, convocará á los Colegios electorales de municipalidad para que se reúnan en la cabecera de su respectivo Distrito el segundo domingo del mes de Agosto. Esta citacion la practicarán los prefectos directamente en la municipalidad en que residen, y por medio de los subprefectos en las otras.

Art. 53. Los electores se presentarán al prefecto, exhibiéndoles sus credenciales, así para que la autoridad las confronte con el registro que debe llevar, como para que haga saber á los electores el sitio en que ha de instalarse el Colegio. Esta presentacion se verificará tres dias antes del en que hayan de elegir.

Art. 54. La víspera de la eleccion, el prefecto concurrirá al lugar designado para ella, y procederá á instalar la mesa en los términos marcados

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO EN LA CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

en los artículos del 26 al 31, retirándose en seguida, y dejando al presidente del Colegio una lista autorizada de los nombres de todos los electores.

Art. 55. El presidente de cada Colegio electoral de municipalidad, llevará así mismo una lista de los miembros del que ellos presidan, con el fin de confrontarla, y de asegurarse de la conformidad, con la general de que habla el artículo anterior.

Art. 56. El presidente del Colegio electoral del Distrito pasará lista de los electores presentes, asegurado de la concurrencia de la mayoría, y hará la siguiente declaración: "Queda instalado el Colegio electoral del Distrito de" cuyo acto se comunicará según lo prevenido en el artículo 41.

Art. 57. El presidente anunciará en seguida que al otro día se procederá á la elección para la cual fué convocado el Colegio, y levantará sesión, aprobando y haciendo firmar previamente la acta respectiva.

Art. 58. Siempre que hayan de reunirse ordinariamente los Colegios electorales de Distrito, el Gobierno mandará convocarlos, y los prefectos harán la citación, según lo prevenido en el artículo 52; si los prefectos ó sub-prefectos descuidasen de hacerla, deberán reclamarla los presidentes de los Colegios municipales.

Art. 59. En los casos de reunión extraordinaria de los Colegios electorales de Distrito, el Gobierno convocará, y los prefectos citarán oportu-

mente á los electores, observándose lo dispuesto en los artículos del 52 al 57.

SECCION SEGUNDA.

Funciones de los Colegios electorales de Distrito.

Art. 60. Estos Colegios funcionarán ordinariamente cada dos años para la renovación del Congreso, y cada cuatro años para la de todos los poderes del Estado, de los prefectos y demas funcionarios y empleados que designa la Constitución. Extraordinariamente funcionarán siempre que ocurra alguna vacante que hayan de cubrir;

cuando deban elegir las juntas de que trata el artículo 146 constitucional y cuando las leyes vigentes les prevengan hacer alguna otra elección.

Art. 61. El segundo domingo del mes de Agosto se hará cada dos años la elección de Diputados propietarios y suplentes, y cada cuatro, con esta elección postularán una persona para gobernador y otra para Vice: el lunes siguiente, cuando corresponda, postularán cinco individuos que formen el Superior Tribunal de Justicia, designando al primer nombrado para ministro de 1ª sala, el penúltimo para ministro fiscal, y el último para suplente. A continuación, el mismo día, nombrarán el ó los Jueces de letras del Distrito respectivo, y postularán tres individuos pa-

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

ra Prefecto del mismo. Inmediatamente despues postularán otros tres individuos para Sub-prefecto de cada municipalidad del propio Distrito.

Art. 62. Las circunstancias que deben tener los nombrados que acaban de referirse, son las que designan los artículos 45, 72, 73, 97, 101 y 117 de la Constitucion. Los Sub-prefectos tendrán las mismas calidades que los Prefectos.

Art. 63. Los Colegios electorales de Distrito sufragarán por cédulas en escrutinio secreto, observando lo prevenido en los artículos del 30 al 39, teniendo voto el presidente. Despues de cada eleccion declarará éste en voz alta que haya sido el electo.

Art. 64. Se levantará acta de cada una de las juntas ó sesiones del Colegio en los términos prevenidos en el artículo 46, observándose ademas lo que dispuso el 45, pues la calificacion de los actos ú omisiones del Colegio corresponde al Congreso.

Art. 65. El Colegio remitirá copia de cada una de sus actas al Gobierno, y otra á la Secretaria del Congreso ó de la Diputacion permanente. En esta Secretaria se enviará tambien copia de las listas de escrutinio. A los Diputados se les dará su credencial, que será así mismo una copia de la acta en lo conducente, con esta razon: "Este es el electo diputado propietario ó suplente por el Distrito." Firmarán en ella los individuos de las mesas.

Art. 66. En los casos de reunion extraordinaria,

esta, estos Colegios sujetarán sus procedimientos á los artículos anteriores. Cuando hayan de funcionar para dar cumplimiento al artículo 146 de la Constitucion, elegirán á los individuos de que se trata de uno en uno, y la mesa estenderá estos sus credenciales del modo que sigue:

Los infracritos certificamos: que el Colegio electoral de este Distrito, en cumplimiento de la Convocatoria de tal fecha expedida por el Congreso del Estado, nombró á los CC. N. y N. para componer la mesa que ha de resolver si el Distrito ratifica ó no las reformas á la Constitucion aprobadas por la legislatura. Para que le sirva de credencial al C. N. estendemos el presente en (tal parte) á (tal parte).

Art. 67. Tambien en los casos de reuniones extraordinarias, se remitirán las copias prevenidas en el artículo 65. Cuando se trate de las juntas de mesas para obsequiar el artículo 146 de la Constitucion, remitirán otra copia del acta al Prefecto del Distrito.

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO A CARGO DE...

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

CAPITULO IV.

De las funciones electorales del Congreso.

Art. 68. El Congreso ejercerá las funciones electorales que le comete la Constitución en los artículos 40, 63 y 100, siendo sobre estos puntos inobservables sus decisiones.

Art. 69. En los años de renovación de todos los Poderes del Estado, al segundo día de la sesión ordinaria del Congreso, nombrará éste en escritura secreta, una comisión revisora, compuesta de tres diputados, y á ella se pasarán los expedientes electorales. Esta comisión informará, dentro del tercer día, sobre la legalidad de las elecciones, y circunstancias de los postulados.

Art. 70. En la sesión inmediata, procederá el Congreso á calificar las elecciones, y á hacer la computación de los sufragios.

Art. 71. Para esta computación, en las elecciones de Gobernador, se observarán las reglas siguientes:

I. Se declarará electo el que reuniera la mayoría absoluta de votos del número de Distritos que esté dividido el Estado.

II. Si ninguno reuniera la pluralidad absoluta, elegirá el Congreso de entre los dos que tuviera la respectiva. Si mas de dos individuos tuvieran

esta última, en igualdad de votos, elegirá de entre ellos. Lo mismo sucederá si cada candidato reuniera un solo voto. Cuando alguno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan con igual número de votos entre sí, entrará á competir el primero con el individuo que de entre éstos elija el Congreso.

III. Si por vicio en la elección, ó por falta de algún requisito legal en el electo, declarare nulo el Congreso el voto de la mayoría absoluta, se procederá á nueva postulación.

IV. Si alguno hubiere tenido la mayoría absoluta, y se nulificare el voto de uno ó mas Distritos se observará, según el caso, lo prevenido en la elección segunda, subordinándose á lo que establezca la quinta.

V. Siempre que se declare nulo el voto de la mayoría ó mas de los Distritos, repetirán todos ellos la postulación.

VI. También la repetirán, cuando un mismo individuo obtenga votos para diferentes cargos, por la elección para uno de ellos, resultare incompleto en su mitad, ó en mas, el número de votos para el otro.

VII. La declaración de quien sea el Gobernador se publicará siempre en forma de decreto.

Art. 72. En la computación de sufragios, para las elecciones de Gobernador, y ministros del Superior Tribunal de Justicia, se observarán las mismas reglas que para Gobernador.

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 73. Nadie puede excusarse de servir en los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso, de acuerdo con las prevenciones de la Constitucion, decidirá sobre los impedimentos que se aleguen.

Art. 74. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigna la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso el de ciudadano; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 75. Los individuos que sin causa aprobada por el Congreso se nieguen á servir en los cargos de eleccion popular por el que no se disfruta, tendrán suspensos los derechos de ciudadano queretano por todo el tiempo que debia desempeñar el servicio en el cargo que rehusó servir.

Art. 76. En las juntas electorales no se llevarán armas, ni se presentarán con armas los

es, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formacion de proposiciones, que admitidas á discusion serán aprobadas ó reprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de una de las juntas concederá la palabra por cinco minutos, y por solo dos veces, á dos electores de los que pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la acordado.

Art. 77. Ningun funcionario podrá tomar posesion de su puesto, sin prestar antes la protesta de guardar la Constitucion general, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

TRANSITORIO.

Se pondrá en práctica por esta vez la presente ley para la eleccion de los Ayuntamientos y de los funcionarios de que hablan los artículos 104, 129, 131 y 132 de la Constitucion del Estado. El regidor decano de cada Ayuntamiento, desempeñará las funciones que en ella se designan al Presidente de los mismos, cuando estos faltaren.

Se tendrá entendido el Vice Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dis-

QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

Sacramento

Dr. Juan A. de Letras
do. Comininal.

BANDO
DE
POLICIA

ESTADO
EN 10 DE MARZO

DE 1877.

SANTIAGO JIMENO CORTES



QUERETARO.

IMP. DEL COMERCIO
CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

